



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil quince (2015)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA

RADICACION: 2015-0027

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano **DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA**, identificado con T.D. N° 30580, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita –EPAMSCASCO, donde aduce vulnerados sus derechos Constitucionales fundamentales a la libertad y al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

- 1.1 Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso vulnerado por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita-EPAMSCASCO.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior solicita ordenar al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita-EPAMSCASCO se revoque la sanción impuesta mediante la Resolución No. 055 de 8 de enero de 2015 y modificada mediante Resolución No. 175 de 29 de enero de 2015.

2. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA.

Establece el tutelante como fundamentos facticos de la presente acción lo siguiente:

Que en un procedimiento de rutina de ingreso al Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Dragoneante que realizó el procedimiento afirmó que le encontró en su poder unos papeles blancos que utiliza para fumar picadura de tabaco así como unos elementos en forma cilíndrica que contenían marihuana, lo cual en dicho del accionante no es cierto.

Que como consecuencia de lo anterior se adelantó una actuación administrativa con violación del debido proceso sin tener en cuenta el procedimiento establecido

en la Ley 65 de 1993, pues no se tuvo en cuenta los términos allí establecidos y se dilató injustificadamente el procedimiento en la investigación, calificación y pruebas y solo se le sancionó hasta que solicitó el beneficio de libertad condicional.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Aduce el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la libertad y el debido proceso para lo cual cita las normas constitucionales y legales pertinentes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 13 de febrero de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (Fl. 19 vto.), repartida el mismo día y pasada Despacho el 13 de febrero de 2014 (Fl. 37).

Mediante auto proferido el mismo 13 de febrero de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (Fl. 38).

1. Razones de la Defensa.

1.1.- Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO (Fls.49 a 112):

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO, en su escrito de contestación, solicitó negar el derecho invocado, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Que las pretensiones no están llamadas a prosperar, toda vez que los archivos y libros radicadores se encontró que el accionante DIEGO ARMANDO NARANJO después de iniciar un proceso disciplinario con el respeto de las garantías procesales es declarado disciplinariamente responsable con la Resolución No. 055 de 8 de enero de 2015.
- Que dicha sanción consistió en la pérdida del derecho de redención por el término de 60 días por haberse encontrado disciplinariamente responsable de haber vulnerado el artículo 24 y 121 de la Ley 65 de 1993 en consonancia con la Resolución No. 5817 de 1994.

2. Pruebas.

Fueron allegadas las siguientes pruebas en el curso de la presente acción:

- Copia del oficio SGCAN-0016 de 3 de marzo de 2014 por medio del cual el Dragoneante OMAR PARRA QUICAZA informa la novedad al momento de practicar la requisa al interno DIEGO ARMANDO NARANJO (Fl 61).
- Copia de la boleta de comiso de elementos prohibidos No. 084746 de 3 de marzo de 2014 donde se relacionan los elementos comisionados (Fl 62).
- Copia de la anotación negativa en el folio de seguridad del interno de 3 de marzo de 2014 en donde se registra la novedad por parte del Dragoneante OMAR PARRA QUICAZA.
- Copia del Auto 003 de 14 de marzo de 2014 por medio del cual el Director del Establecimiento Penitenciario ordena la apertura de investigación

disciplinaria en contra del señor DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA (FI 64, 65).

- Copia de la notificación personal al señor DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA del Auto de 14 de marzo de 2014 (FI 66).
- Copia de la diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA de fecha 02 de abril de 2014 (fls 67 a 69).
- Copia del informe de identificación preliminar homologada (fls 70 a 71).
- Copia del Auto que decreta pruebas oficiosas y en el cual se allega una prueba documental (FI 72).
- Copia de la diligencia de ratificación y ampliación rendida por el señor Dragoneante OMAR ALEJANDRO PARRA QUICAZA (fls 73 a 74).
- Copia del concepto emitido por el investigador comisionado dentro del proceso disciplinario interno de 7 de enero de 2015 (fls 75 a 77).
- Copia de la Resolución No. 055 de 8 de enero de 2015 mediante la cual se sanciona al señor DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA (fls 78 a 82).
- Copia de la constancia de notificación personal al señor DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA de la Resolución No. 055 de 8 de enero de 2015 (FI 83).
- Copia del recurso de reposición interpuesto por el señor DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA en contra de la Resolución No. 055 (fls 84 a 88).
- Copia de la Resolución No. 175 de 29 de enero de 2015 mediante la cual se modifica la Resolución No. 055 de 8 de enero de 2015 (fls 89 a 92).
- Copia de la constancia de notificación personal al señor DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA de la Resolución No. 093 de 29 de enero de 2015 (FI 93).
- Copia de la constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 093 de 29 de enero de 2015, de fecha 2 de febrero de 2015 (FI 94).
- Copia de la Resolución No. 5817 de 1194 (fls 96 a 110).

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde determinar en esta oportunidad a éste Despacho, si la entidad tutelada ha desconocido los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso del interno **DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA** como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria en su contra.

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO, en su escrito de contestación solicitó negar el derecho invocado, toda vez que según su dicho revisada la se encontró que el accionante DIEGO ARMANDO NARANJO después de iniciar un proceso disciplinario con el respeto de las garantías procesales es declarado disciplinariamente responsable con la Resolución No. 055 de 8 de enero de 2015 y en tal medida sanción consistió en la pérdida del derecho de redención por el término de 60 días por haberse encontrado disciplinariamente responsable de haber vulnerado el artículo 24 y 121 de la Ley 65 de 1993 en consonancia con la Resolución No. 5817 de 1994.

1. Naturaleza de la acción de tutela

Según lo establece el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no

dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la Corte Constitucional, por lo siguiente: "(...) (i) por ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y, (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado (...)”¹.

Debe anotarse que quien alega la existencia de un perjuicio irremediable, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

2.-Derechos fundamentales de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios

La Corte Constitucional ha establecido que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción la cual se origina en la facultad *ius Puniendi* estatal; ésta relación implica que el interno se somete a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado y éste a su vez asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad².

Los derechos fundamentales de los reclusos se ven limitados, en primera medida, por la exigencia propia del régimen disciplinario penitenciario, y segundo por las condiciones de seguridad propias de los establecimientos, en la sentencia C-394 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Meza, advirtió:

"(...) La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador (...)"

Admitidas las limitaciones que se arrogan los establecimientos penitenciarios y carcelarios, debe aclararse, que las mismas, no pueden ser excesivas ni arbitrarias; antes bien, deben adecuarse al ordenamiento jurídico, pretendiendo siempre darle cumplimiento a los fines para las cuales fue establecido el sistema penitenciario y carcelario, correspondientes a la resocialización y el mantenimiento de la seguridad carcelaria; previendo el respeto a los derechos y garantías constitucionales reconocidas a los reclusos. Lo que implica que, aquellos que estén en contacto directo con las personas internas de un establecimiento de

¹ Sentencia T-142 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia T-744 de 2009.

reclusión, en especial los guardianes, deben recibir instrucción especializada sobre cómo tratar a los que se han puesto bajo su cuidado, velando siempre por el respeto de la dignidad humana.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-1145 de 2005 indicó que como consecuencia de la privación de la libertad se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que no admiten limitación alguna. En efecto expresó:

"(...) Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la salud, el debido proceso, y el derecho de petición se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos (...)". Subrayas fuera de texto).

3.- El debido proceso en los procedimientos administrativos que se adelantan a los internos

Como quedó visto el derecho al debido proceso es de aquellos derechos fundamentales que no se encuentran restringidos dentro de la relación de especial de sujeción entre el Estado y los reclusos. Dicha prerrogativa fue desarrollada mediante la Ley 65 de 1993³ por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, norma en la que se reguló de manera abstracta el régimen disciplinario que se aplica a los sujetos privados de la libertad, en la que se enfatiza que la legalidad de las sanciones están sujetas a la estricta observancia del derecho constitucional al debido proceso. En la mencionada norma se otorgó la competencia para que el INPEC expidiera el reglamento que regula de manera específica los procedimientos disciplinarios al interior de los Establecimientos Penitenciarios, competencia que fue desarrollada mediante la Resolución 5817 de 1994.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-572 de 2005 respecto de la importancia de observar el debido proceso dentro del proceso disciplinario que se les sigue a las personas privadas de la libertad precisó:

*"(...) Cabe señalar, por otra parte, que debido a la relación de especial sujeción que se establece entre las personas privadas de la libertad y el Estado-la cual como antes se consignó implica una especial subordinación del recluso frente a las autoridades penitenciarias al igual que un régimen jurídico especial y controles administrativos agravados- el derecho al debido proceso cobra aún mayor importancia porque termina por convertirse en una salvaguarda esencial de los derechos fundamentales de los internos y en un límite infranqueable de la actividad de la Administración. Adicionalmente algunas de las garantías que hacen parte del contenido mínimo de este derecho, al tenor de la jurisprudencia constitucional, tienen un valor reforzado. Tal es el caso precisamente la del principio de legalidad de las sanciones el cual se deriva del artículo 29 constitucional y está consagrado expresamente por el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario (...)"*⁴.

³ Modificada por la Ley 1709 de 2014.

⁴ Sentencia T-572 de 2005 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. 27 de mayo de 2005.

4.- Del proceso disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión a la luz de la Ley 65 de 1993 y la Resolución 5817 de 1994

En primera medida el artículo 36 de la Resolución No. 5817 de 1994 respecto de la competencia para conocer del proceso disciplinario indicó que el director o el subdirector, previa comisión del director del centro de reclusión, tiene competencia para investigar, fallar y aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de disciplina sancionará las conductas graves.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las etapas del procedimiento disciplinario los artículos 42 a 52 ibídem indican: *i)* en primer lugar el conocimiento de la falta disciplinaria puede ser por informe escrito de un servidor público o de un interno; *ii)* luego el funcionario que asuma la investigación verá oír en diligencia de descargos al interno; *iii)* acto seguido por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes y conducentes al caso en estudio; *iv)* posteriormente y una vez el Director del Establecimiento Penitenciario reciba el concepto de la calificación de la falta cometida, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar al Consejo de Disciplina cuando la falta reviste el carácter de grave; *v)* una vez asumida la competencia respectiva se debe decidir la sanción aplicable o el auto inhibitorio dentro de los tres días hábiles siguientes con la correspondiente notificación al investigado; *vi)* finalmente una vez proferida la decisión por parte del Establecimiento Penitenciario la misma es susceptible del recurso de reposición en cual se puede interponer dentro de los tres días siguientes. La sanción se hará efectiva cuando el auto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

5.- Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior procede el Despacho a establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso del señor DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA, por haber impuesto una sanción dentro del proceso disciplinario que se llevó en su contra, para lo cual se realizará un cuadro comparativo entre el expediente allegado por la entidad accionada y el procedimiento disciplinario establecido en la Resolución 5817 de 1994 antes referido.

Procedimiento Sancionatorio Resolución No. 5817 de 1994	Proceso Disciplinario No. 003 de 2014
Art.- 42 Formas de conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria	Informe suscrito por el Dg. Omar Parra Quicaza en el que informa al Director del EPAMSCASCO la realización del operativo de requisita al señor Diego Armando Naranjo, junto con el acta de incautación (fls 61, 62).
Art.- 43 Trámite	Auto No. 003-14 de 20 de marzo de 2013, por medio del cual se decreta la apertura de investigación disciplinaria contra el señor Diego Armando Naranjo Barrera y se decretan algunas pruebas (FI 65) junto con la correspondiente notificación personal (FI 66).
Art.44- Descargos	Rendidos por el interno mediante diligencia de versión libre y espontánea de 2 de abril de 2014 (fls 67 a 69).

Art.- 45 Práctica de pruebas	Auto de 15 de octubre de 2014, por medio del cual se decretan pruebas oficiosamente y se incorpora prueba documental (FI 72). Acta de incautación de fecha 3 de marzo de 2014 (FI 62). Informe de identificación preliminar homologada (PIHP), que indicó resultado positivo para cannabis y derivados (FI 71). Diligencia de ratificación y ampliación rendida por el señor Dragoneante Omar Alejandro Parra de 5 de enero de 2015 (fls 73, 74).
Art.- 46 Término de instrucción	Concepto emitido por el investigador comisionado dentro del proceso disciplinario Rad. No. 003-14 de fecha 7 de enero de 2014 (fls 75- 77).
Art.- 47 Fallo	Resolución No. 055 de 8 de enero de 2015, proferida por el Consejo de Disciplina, por medio del cual se sanciona al señor Diego Armando Naranjo Barrera (fls 73-82).
Art.- 48 Notificación	Constancia de notificación personal de fecha 15 de enero de 2015 de la Resolución 055 (FI 83).
Art.- 49 Recursos	Recurso de reposición interpuesto por el señor Diego Armando Naranjo Barrera de fecha 16 de enero de 2015 (fls 84-88). Resolución No. 175 de 29 de enero de 2015 a través del cual se resuelve el recurso de reposición (fls 89-92) Constancia de notificación personal de fecha 30 de enero de 2015 de la Resolución 0175 (FI 93).
Art.- 50 Efectividad de la sanción	Constancia de ejecutoria de fecha 2 de febrero de 2015 suscrita por el Coordinador de la Oficina de Investigaciones (FI 94).

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho es claro que a lo largo del proceso disciplinario adelantado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Combita, seguido en contra del señor Diego Armando Naranjo Barrera, no se pretermitió ninguna de las etapas procesales establecidas en la Resolución 5817 de 1994, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014.

Aunado a lo anterior el señor Diego Armando Naranjo Barrera afirma que lo dicho por el Dragoneante Omar Parra Quicaza es falso, se tiene que no existe prueba o siquiera indicio que le reste veracidad al informe presentado el día 03 de marzo de 2014 (FI 61) y ratificado bajo la gravedad de juramento durante la diligencia de ratificación y ampliación rendida con fecha 5 de enero de 2015 (fls 73, 74). Ahora bien en el ordenamiento jurídico colombiano existe la libertad probatoria, y por tanto es admisible probar la ocurrencia de unos hechos determinados a través de testigos presenciales. En este caso, la sanción se impuso con base en el informe y el testimonio rendido por el Dragoneante, el cual en el caso objeto de análisis, se constituyen en pruebas pertinentes y conducentes.

Por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, el Juzgado denegará la presente acción de tutela.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

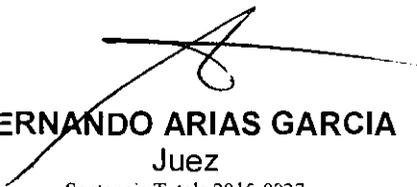
RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el amparo de los derechos fundamentales que mediante acción de tutela invocó el señor **DIEGO ARMANDO NARANJO BARRERA**, identificado con T.D. No.30580, contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Sentencia Tutela 2015-0027